DNCP/DJ N°2.400/15

CASO 2710.-

Asunción, 04 de agosto del 2015.-

"DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA CO 'SERVICIO DE TRANSPORTE DE FUNCIONARIOS' CONVOCADA POR EL RECTORADO – UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE ID 282.076".----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas designado como **caso N° 2710;**; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma, realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96**.----------

La denuncia referida no contiene texto alguno, no obstante, adjunta a la denuncia en formato JPG el Acta de Apertura de la referida Licitación.----------

Al respecto, conviene hacer las siguientes manifestaciones: ----------

Que, el art. 2° ***De la forma en cuanto a la presentación de protestas y denuncias*** del Decreto 7434/11 establece: "*Con excepción de la denuncia formulada a través del Sistema de Denuncia con Protección al Denunciante, tanto la formulación de las protestas y/o denuncias, como sus contestaciones, deberán ser presentadas conforme a las reglas dispuestas por la DNCP para el efecto, y en cuanto a su forma, conforme a los siguientes puntos: (...) d) la designación precisa de lo que se impugna; e) los hechos en que se funde, explicados claramente, f) el derecho expuesto sucintamente; g) la petición en términos claros y positivos...*" (sic).----------

En relación al artículo precedente, resulta necesario ya que estos resultan los requisitos mínimos para la admisibilidad de la denuncia, y que la ausencia de uno de estos, no hace más que dificultar la tarea del investigador, esto se trae a colación porque en la denuncia sólo se agrega el acta de apertura.----------

Que, el art. 13° "***Inicio de la Investigación***" *establece en su segundo párrafo: "Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DCNP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que*

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado..." (sic).----------

Que, en la denuncia no se indican actos que puedan ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de Contrataciones Públicas, razón por la cual nos encontramos ante una falta absoluta de hechos que investigar.----------

Finalmente, y en base a todo lo manifestado en el presente dictamen, esta Dirección Jurídica ha concluido que no existen méritos suficientes para iniciar una investigación preliminar, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

Abg. Enrique Alonso G.
Dirección Jurídica-DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Dirección Jurídica-DNCP